



AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Radicado No. No. 13468408900120240002300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 14 de marzo de 2024.

SERGIO DAVID SUAREZ CASTRO
SECRETARIO

Mompós, Bolívar, catorce (14) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: YAZMIN GUTIERREZ MONTESINO
Demandado: JANNER PATERNINA PALACIOS
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial y revisada la demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **YAZMIN GUTIERREZ MONTESINO** contra **JANNER PATERNINA PALACIOS**, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P., se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. No se aporta certificado de libertad y tradición actualizado, conforme a lo señalado en los artículos, 467 y 468 del cgp “A la demanda se acompañará un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible... El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”
2. El acápite de notificaciones es completamente ilegible.
3. No se acompañó a la demanda el certificado de avalúo catastral enunciado en el acápite



AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Radicado No. No. 13468408900120240002300

de pruebas actualizado y el documento que se anexa “Deudas por concepto de impuesto predial” es ilegible.

4. Se afirma en el literal g) del acápite de pruebas, que presenta liquidación a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, se aprecia en ella que se liquida hasta noviembre de 2023, aun cuando la demanda fue presentada en enero de 2024.

Así mismo el monto total señalado en la mencionada liquidación es \$102.387.552, y en el acápite de cuantía se indica la suma de \$87.690.000, situación que debe ser aclarada, toda vez que la determinación de la cuantía, conforme lo consagra el art 26 No. 1 del C.G.P. será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, necesaria para determinar competencia.

5. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el



AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Radicado No. No. 13468408900120240002300

trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

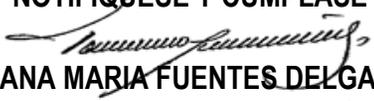
Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.

JUEZ